


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Roberto Rodríguez Araica		
Fecha/hora gestión	05/03/2025 14:36	Fecha/hora resolución	05/03/2025 14:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000406
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0003600001	Nombre Institución	Municipalidad de San Carlos
Descripción del procedimiento	COMPRA DE VAGONETAS, ENTREGA SEGÚN DEMANDA PARA EL DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD TECNICA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000203	13/02/2025 16:39	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000200	13/02/2025 16:28	FEDERICO RAMIREZ ARAYA	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Con lugar	No aplica
8002025000000202	13/02/2025 15:51	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Tener por desistido	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

Que por medio del auto No. 8052025000000351 del 14 de febrero del 2025, este órgano contralor confirió audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida según consta en el expediente.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002025000000203 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1.- Sobre el mínimo de permanencia y experiencia en el mercado nacional de quince (15) años de la maquinaria ofrecida. Punto 22, inciso a). Requisitos técnicos partida 1 y 2. Criterio de la División: La empresa recurrente objeta el requisito por cuanto considera que no está justificada la solicitud de un mínimo de 15 años de permanencia y experiencia en el mercado nacional como requisito de admisibilidad de la oferta.

Al respecto la administración señala que el recurrente no aporta argumentos ni prueba técnica que permita determinar que una empresa con 10 años de experiencia pueda suplir de manera efectiva y con el mismo nivel de garantías las necesidades y requisitos de la Administración, en comparación con una empresa que cumpla con los 15 años mínimos establecidos en el pliego.

En ese sentido, indica la Municipalidad que el tiempo requerido constituye una garantía de que los equipos que se pretenden adquirir han logrado permanecer en el mercado por un período mínimo de 15 años, lo cual, según su criterio, refleja la estabilidad y solidez del fabricante, así como la confiabilidad y calidad de sus productos, factores que se ven respaldados por un adecuado servicio de postventa y un alto nivel de satisfacción de los clientes.

Al respecto, este órgano contralor considera que se debe acoger la objeción del recurrente por las siguientes razones.

El artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que *“Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla.(...)”*.

En el presente caso la cláusula objetada señala en el punto 22 inciso a), como requisito técnico para la partida 1 y 2, lo siguiente: *“Es requisito obligatorio que las empresas posean un mínimo de permanencia y experiencia en el mercado nacional de quince (15) años de la maquinaria ofrecida. El oferente deberá presentar una certificación original emitida por el fabricante o copia certificada por un abogado en idioma español, en la cual se indique la cantidad de tiempo que el propio distribuidor (oferente) tiene de representar de manera ininterrumpida para cada máquina en específico, en el mercado nacional..”*.

A juicio de este órgano contralor, dicha cláusula no cumple con lo dispuesto en el artículo 94 antes transcrito, toda vez que no acredita que la experiencia en el mercado nacional haya sido positiva, que para el objeto de la licitación de maras, se entendería que refiere a la experiencia positiva del oferente durante los 15 años en que ha distribuido la maquinaria en el mercado nacional.

En ese sentido, se puede observar que la certificación requerida para el cumplimiento de ese requisito, lo único que solicita es que se indique la cantidad de tiempo ininterrumpido de la representación de la maquinaria en el mercado nacional, sin que se establezca la forma en que con esa información se puede acreditar que la experiencia fue positiva.

Aunado a ello, no se constata en el pliego de condiciones, ni se señala por parte de la Administración en la audiencia conferida, la motivación que justifica el número de años que debe haber distribuido la maquinaria en el mercado nacional como requisito obligatorio, toda vez que aunque se indica que esta experiencia mínima garantizará el respaldo de la maquinaria durante la ejecución del contrato, se omite desarrollar técnicamente las razones que determinen que ese mínimo de experiencia debe ser de 15 años y tampoco se aporta evidencia de la afirmación de la administración en el sentido de que la mayoría de los distribuidores en el mercado cuentan con ese requisito.

En esa misma línea y respecto a la objeción de la Antigüedad en la Comercialización incorporada en la cláusula B para las partidas 1 y 2 del punto 26. Sistema de Evaluación, es criterio de este órgano contralor que se debe declarar con lugar la objeción por las siguientes razones.

La cláusula objetada señala: *“B) ANTIGÜEDAD EN LA COMERCIALIZACIÓN (10 puntos): Se pretende que las empresas participantes sean estables y consolidadas en la actividad comercial de maquinaria, a efecto de poder estimar o prever que en el futuro inmediato se mantendrán desarrollando su actividad, de tal forma que se disminuya el riesgo de un incumplimiento de garantías o de falta de respaldo técnico por su eventual desaparición, y que su fama, reputación y experiencia, sea buena en el mercado de manera así lo reconozcan sus clientes, por el buen desempeño en suministro de repuestos y servicio brindado por el taller de servicio. Para la asignación de los puntos, el oferente deberá presentar una certificación original emitida por el fabricante o copia certificada por un abogado, en la cual se indique la cantidad de tiempo que el propio distribuidor (oferente) tiene de representar de manera ininterrumpida la marca ofrecida, en el mercado nacional. Es requisito obligatorio que las empresas posean un mínimo de permanencia y experiencia en el mercado nacional de cinco (5) años de la marca ofrecida, a partir de allí se asignará UN punto por cada año de permanencia, hasta un máximo de diez (10) puntos.”*

Como se puede observar, se trata del mismo requisito de experiencia como distribuidor de la maquinaria en el mercado nacional que se analizó en la objeción anterior, solo que en esta oportunidad como factor de evaluación, por lo que a fin de no ser reiterativo, se considera que este factor no cumple con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en tanto no es una forma idónea de acreditar la experiencia positiva del oferente.

De conformidad con lo antes expuesto, se declara con lugar el recurso de objeción en este extremo, por lo que la administración deberá establecer en el pliego de condiciones requerimientos pertinentes e idóneos a fin de que los oferentes demuestren la experiencia positiva, en los términos del artículo 94 supra citado, tanto en los requisitos de admisibilidad como en los referidos a experiencia adicional para efectos del Sistema de Evaluación.

Además, deberá determinar la Administración el parámetro objetivo de espacio temporal (años) que considerará de experiencia, una vez que haya establecido los mecanismos a través de los cuales verificará tal condición.

2.- Ubicación del taller de servicio y mantenimiento. Sistema de Evaluación. Partida 1. Apartado D), Partida 2. Apartado E), ambas del punto 26. Criterio de la División: Señala el recurrente que este factor de evaluación no está debidamente justificado, por cuanto la simple fórmula de distancia al taller no mide de forma cierta la eficiencia y eficacia en el servicio post venta que la Municipalidad estima indispensable. En ese sentido, cuestiona la ventaja comparativa que otorga este factor y solicita que se ordene a la Administración que incorpore al expediente los estudios técnicos y de mercado que realizó previo al inicio del concurso.

Al respecto la administración señala que la cercanía de un taller a la zona de trabajo, en este caso a Ciudad Quesada, permite una atención ágil y oportuna, minimizando los tiempos de espera. Los tiempos de inactividad de las máquinas son costosos y en algunos casos pueden

interrumpir servicios vitales en la atención de emergencias y proyectos en ejecución. Este criterio de proximidad, según su criterio, se ha determinado como una medida necesaria para asegurar una respuesta rápida, un aspecto esencial para la administración pública, que debe garantizar la continuidad de su operación y además evitar gastos costosos en traslados a largas distancias del plantel municipal.

Señala además la Municipalidad que existen vastos estudios y justificaciones, ya que la justificación técnica y operativa está plenamente sustentada en las necesidades de funcionamiento de los servicios municipales y en la optimización de los recursos públicos, esto acorde a la discrecionalidad de la administración pública para definir concretamente sus necesidades según el desarrollo y la operación de la misma.

Al respecto, este órgano contralor considera que se debe declarar con lugar el recurso de objeción en este extremo por las siguientes razones.

El apartado D) Partida 1 y E) Partida 2 del Sistema de Evaluación evalúa la distancia del Taller de Servicio y Mantenimiento con 5 puntos, con base en la siguiente tabla: "Distancia del Taller de Servicio. PORCENTAJE. Más de 41 Km 1%, (30- 40) Km 2%, (20 - 30) Km 3%, 20 km o menos 5%.

Por su parte el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública dispone que "... *La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio y con apego al principio del valor por el dinero*",

De acuerdo con la norma transcrita, los factores de evaluación deben procurar que el bien, servicio u obra a contratar sea el mejor en precio y calidad (artículo 8 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública), lo cual debe estar debidamente justificado según cada objeto contractual.

Congruente con ello, este órgano contralor ha aceptado que por la vía del recurso de objeción al cartel se cuestionen los factores de evaluación en cuanto a su proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. En ese sentido, ver resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013.

Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que el factor de evaluación cuestionado otorga 5 puntos en razón de la cercanía del Taller de Servicio al Plantel Municipal ubicado en Ciudad Quesada, lo cual se justifica al señalar el pliego de condiciones que "*La proximidad geográfica del taller de servicio permite una respuesta más ágil ante cualquier eventualidad que requiera mantenimiento preventivo o correctivo. Esto se traduce en una disminución de los tiempos de espera para la reparación de máquinas y equipos, lo cual es crucial para garantizar la operatividad continua de los servicios públicos que dependen de estos recursos. Además, la economía procesal y administrativa se ve favorecida al evitar costos innecesarios relacionados con el traslado de maquinaria. El transporte de equipos pesados no solo implica gastos significativos en logística, sino que también puede resultar en demoras que afecten la eficiencia de las operaciones municipales, implica gastos por concepto de viáticos, tiempo extraordinario, más gasto de combustible por traslado y tiempo muerto del chofer, debido a que los vehículos deben trasladarse a una mayor distancia. Al contar con un taller cercano, se optimizan los recursos y se facilita la planificación y ejecución de los mantenimientos.*"

A juicio de este órgano contralor lleva razón el recurrente en el sentido de que la justificación expuesta en el pliego, la cual es coincidente con la enviada por la administración en la audiencia otorgada en el trámite de este recurso, no evidencia que el factor de evaluación constituya una ventaja comparativa, ya que el supuesto costo económico del traslado no lo determina únicamente la distancia del taller sino que también pueden incidir otros elementos como sería el congestionamiento vial que se pueda presentar el día del traslado de la maquinaria.

En ese sentido, se considera que la distancia del taller tampoco es un factor que por sí mismo le garantice a la Administración que los tiempos en que las vagonetas estén fuera de función sean los mínimos, ya que ello podría depender de otras circunstancias como por ejemplo la disponibilidad de los repuestos requeridos. En razón de ello al no haber una justificación técnica que acredite que el factor de evaluación cuestionado otorga una ventaja comparativa tendiente a seleccionar la mejor oferta, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la administración incluya en el pliego de condiciones los criterios técnicos que respaldan el otorgamiento de 5 puntos por la proximidad del taller de servicio y mantenimiento.

3.- Sobre la cabina. Punto 19, apartado P), o) del pliego de condiciones. Criterio de la División:

La cláusula objetada señala: "*Se indica además con respecto a la cabina, que se deberá de facilitar la revisión y el fácil acceso para el mantenimiento del motor sin necesidad de levantar la cabina, esto específicamente para los casos en los que presentan fallos mecánicos de arranque en el motor y la vagoneta se encuentra cargada con material, debido a que cuando presentan fallos en el motor y la vagoneta está cargada no se puede realizar el accionamiento del sistema de levante. Por esto se solicita que la vagoneta ofertada cuente con fácil acceso al motor sin necesidad de levantar la toda la cabina, únicamente con el levantamiento del capo o torpedo*".

La empresa objetante solicita que se permita participar con los dos tipos de cabina que existen, sea estilo torpedo o ñata, ya que ambas configuraciones de cabina cumplen equivalentemente con la funcionalidad para la que se destinan y atienden la necesidad de la Administración y el fin público, y no existe un estudio técnico que justifique esta exigencia.

Como prueba de su alegato, el recurrente presenta criterio técnico emitido por la Ing. Mecánica Andrea Batista De Abreu IM-37932, que en lo que interesa dice:

"... *Eso sí, es importante resaltar que para lo que persigue la administración, es mucho mejor el uso de cabina estilo ñata, pues, el acceso a las diferentes secciones del motor y demás sistemas es más fácil, por la configuración de diseño de esta cabina. (...) Teniendo a la vista la ficha técnica se visualiza que la vagoneta SINOTRUK viene equipada con visera que protege la totalidad de la cabina y que esta visera no impide ante un desperfecto mecánico acceder al motor sin tener que vaciar la góndola al inclinar la cabina, el mecanismo electrónico que posee el camión permite levantarla con facilidad y dejar al descubierto todas las secciones del motor en forma completa. (...) Las actividades de revisiones, mantenimientos y reparaciones que se dan en una cabina ñata y una trompuda, la única diferencia es que en la cabina trompuda el operador debe de subirse a cada lado del torpedo para soltar las amarras y poder abrir la tapa, poner la varilla de seguridad para evitar que esta caiga sobre el operador y lo golpee, luego de esto debe empezar a realizar las labores de revisión, o de mantenimiento o de reparación, por su parte en la cabina ñata, se acciona un botón electrónico y la cabina se bascula en forma inmediata sin riesgo para el operador, cuando se finaliza la operación no se requiere volver a la cabina ya que desde el mismo se acciona un botón electrónico que permite poner en funcionamiento el motor sin necesidad de volver a la cabina, en cuanto a las revisiones diarias estas se realizan en la cabina ñata desde la parte delantera de la cabina, se levanta una parrilla y se realizan las revisiones sin necesidad de bascular la cabina...*"

La Administración, por su parte, manifiesta que de acuerdo con la gran cantidad de años de experiencia de la unidad de taller y los operadores de equipo de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de San Carlos, las actividades de mantenimiento y reparación de las vagonetas, presenta una mayor comodidad de acceso al motor las cabinas con torpedo frontal, implicando una labor menos complicada sin incomodidad y permitiendo en los casos que se requiera la fácil remoción del torpedo sin uso de equipo adicional.

Además, brinda la posibilidad de realizar trabajos simultáneos en el área de motor y sus componentes, así como con la cabina, lo cual ya se ha presentado en múltiples ocasiones con el tipo de vagonetas que se cuenta actualmente que es con torpedo, reduciendo el tiempo de mantenimiento o reparación al llevar a cabo trabajos simultáneos.

La cabina con torpedo brinda mayor distancia entre el frente del vehículo y la ubicación de conducción del operador en cabina, que podría brindar mayor seguridad ante un eventual impacto o accidente.

Señala que sus operadores de vagonetas cuentan con años de experiencia en el manejo de vagoneta y equipo del actual (con torpedo) razón por la los factores de puntos ciegos y radio de giro no son factores que limitan su accionar diario ante el uso de estos equipos, resaltando primeramente la seguridad y comodidad de estos en las labores descritas.

Ante la cita textual del oferente donde indica "Se objetan dos aspectos relacionados con especificaciones técnicas que exige el cartel como requisito de admisibilidad sobre la cabina y las llantas." Se agrega la aclaración que en todo el texto no se logra observar objeción alguna a las llantas especificadas, razón por la cual no se realiza respuesta a la misma.

Al respecto, mediante resolución R-DCA-SCOP-01457-2023 de 22 de noviembre de 2023, en la que se cita la resolución R-DCA-847-2016 del 18 de octubre del 2016 se indicó lo siguiente: "1) Punto 3.1.10 Cabina. (...) En el presente caso, no se observa el debido ejercicio de la motivación por parte de la Administración para justificar la definición de este requisito de admisibilidad, pues con sus argumentos no logra acreditar adecuadamente las razones jurídicas o técnicas de seguridad que señala y por las que se permite única y exclusivamente cabinas tipo torpedo, ello sin agregar respaldos o estudios técnicos que desvirtúen que los camiones denominados como "ñatos" no son equivalentes a los requeridos en el cartel para solventar una necesidad administrativa. Adicionalmente considera este órgano contralor que no puede tenerse por acreditado que la Administración tiene la necesidad de este requerimiento de admisibilidad por motivos de seguridad en caso de accidentes de tránsito, pues no se ha aportado estudios de siniestralidad en los que demuestre que resulta fundamental contar con el tipo de cabina que exige, como tampoco aporta estudios que justifiquen su necesidad en razón del desempeño, funcionalidad o cualquier justificación técnica que pueda ser considerada suficiente como para tener por debidamente motivada la decisión administrativa. En este sentido, ante la falta de motivación señalada este órgano contralor estima de oficio ordenarle a la Administración que elimine este punto en la medida que no existe justificación alguna para limitar la participación." (el destacado es del original). En forma similar, en la resolución R-DCA-SICOP-00347-2022 del 16 de setiembre del 2022 se indicó lo siguiente: "5) Sobre la cabina: Criterio de División: La Administración deberá realizar el análisis de lo detallado en este apartado, y determinar si lo referente a la regulación concerniente a que sean camiones tipo vagonetas con cabina tipo torpedo se mantiene, es decir constituye efectivamente un aspecto que por letra cartelería deba ser respetado por la oferente, o determinar con claridad, si la empresa MTSMULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. no lleva razón en sus alegatos, resolviendo conforme en derecho corresponda las valoraciones que se le ordena realizar en torno a la objeción planteada," De igual manera, en la resolución R-DCA-SICOP-00384-2022 del 04 de octubre del 2022 se indicó lo siguiente: "Primero. "1. Especificaciones Técnicas del vehículo. Cabina. De torpedo o trompa convencional para una mejor operación en la topografía cantonal además de facilitar el acceso al motor lo cual mejora los tiempos de revisión diaria de previo a iniciar la operación. (...) Criterio de la División. (...) Al respecto esta División estima que a pesar que el cartel pide que el tipo de cabina sea estilo torpedo o trompada, la Administración no logra demostrar que esta condición sea absolutamente indispensable para satisfacer la necesidad pública tutelada por el concurso, no acompaña a su dicho del equilibrio o contrapeso que produce la cabina de torpedo, ninguna prueba técnica que legitime su posición. La Administración omite pronunciarse o rebatir dicha probanza, que permitiría una mayor participación de oferentes. Con base en los argumentos expuestos, lo procedente es declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso. Proceda la Administración a realizar la modificación respectiva." Más recientemente, en la resolución R-DCA-SICOP-01324-2023 del 30 de octubre del 2023, se indicó lo siguiente: "1) PARTIDA 2. LÍNEA 2. Suministro de una vagoneta. Cabina. Criterio de la División: en el documento denominado "Condiciones Generales, Especiales y Técnicas" se indica lo siguiente: "PARTIDA 2/LÍNEA 2: / Suministro de una (1) vagoneta, camión con motor frente a la cabina tipo torpedo que permita la revisión y mantenimiento del motor sin levantar la cabina." Ante ello, se observa que la empresa recurrente solicita que se permita la participación con dos tipos de cabina, torpedo o ñata, según el fabricante, con el argumento de que existen dos tecnologías en camiones, la americana conocidos como torpedo o trompudos y la europea y oriental conocidos como ñatos, por lo que el hecho de exigir una tecnología específica sin que exista justificación técnica limita la participación de oferentes. Al respecto, se debe tener presente lo indicado al inicio de esta resolución con respecto al contenido del pliego de condiciones, y es que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública establece que "Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad" , y el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que "Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad" y que "el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, sin con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Además, el artículo 17 del mismo reglamento establece que a los funcionarios públicos comprometidos en las distintas gestiones de contratación pública se les exigirá, entre otros, los siguientes comportamientos: "h) Elaborar el pliego de condiciones procurando la más amplia participación y la igualdad entre los oferentes. No resulta procedente la introducción, sin sustento técnico alguno, de requisitos y condiciones injustificadas en los pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de ingreso para los oferentes." De conformidad con las normas citadas, se tiene que la Administración debe establecer los requisitos técnicos en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y no puede establecer requisitos en el pliego de condiciones que limiten la participación de oferentes sin sustento técnico. En el caso bajo análisis se cuestiona la cabina tipo torpedo requerida por la Administración, ya que limita la participación de oferentes que tienen vehículos con cabina tipo ñata, y en el pliego de condiciones no hay una justificación para este requisito técnico. (...) Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual acredite técnicamente los motivos por los cuales considera que la cabina tipo ñata no es aceptable para esta contratación." De lo expuesto se tiene que la Administración debe establecer los requisitos técnicos en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y no puede establecer requisitos en el pliego de condiciones que limiten la participación de oferentes sin sustento técnico. En el caso bajo análisis se tiene que la Administración solicita la cabina detrás del motor y como justificación se indica en el pliego de condiciones lo siguiente: "Cabina detrás del motor, con el fin de tener un mejor acceso a los puntos de mantenimiento del motor sin tener que levantar la góndola ya que se solicita una visera protectora de la góndola a todo lo ancho y largo de la cabina." Como puede observarse, la justificación dada por la Administración para solicitar la cabina detrás del motor se basa en aspectos de conveniencia y no de desempeño o funcionalidad del equipo, ya que indica que el requisito es para tener un mejor acceso a los puntos de mantenimiento del motor sin tener que levantar la góndola. Tampoco explicó cuál sería la afectación en el desempeño y funcionalidad del vehículo en caso de que se tenga que levantar la góndola para darle mantenimiento al motor, máxime si se toma en consideración que al tratarse de equipos nuevos la Administración estaría obligada a llevar los vehículos a la agencia del vendedor para

el mantenimiento respectivo, por lo menos durante el plazo de la garantía de los vehículos. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual acredite técnicamente cuál sería la afectación en el desempeño y funcionalidad del vehículo en caso de tener que levantar la góndola para darle mantenimiento al motor, y además por qué la cabina tipo fiata no es aceptable para esta contratación. En caso de que no exista una justificación técnica deberá modificar el requisito. Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2. Información de Cartel", ya que en dicho apartado se deben incorporar todos los documentos que forman parte del pliego de condiciones, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: "Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."

Como se puede observar, es criterio reiterado de este órgano contralor que la administración debe fundamentar el requisito objetado con prueba técnica que demuestre cuál es la afectación en el desempeño y funcionalidad del vehículo en caso de tener que levantar la góndola para darle mantenimiento al motor y además por qué la cabina tipo fiata no es aceptable para esta contratación.

En razón de lo anterior, se declara parcialmente con lugar el recurso con el fin de que la administración incorpore al expediente de la contratación la prueba correspondiente que justifique el requisito objetado. Caso contrario deberá modificar el requisito en cuestión.

En relación con lo indicado por el recurrente sobre una objeción relacionada con los requisitos de las llantas, se observa que dicho alegato no fue desarrollado en el contenido de la impugnación, por lo que se declara sin lugar.

Recurso 800202500000203 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

Recurso 800202500000203 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba

5.2 - Recurso 800202500000200 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Con lugar ▼

1.- Sobre la solicitud para que se amplíe el plazo máximo de entrega de 75 a 100 días hábiles. Punto 16.1. Criterio de la División: En razón de que la administración se allana a la pretensión del recurrente de ampliar el plazo máximo de entrega, se declara con lugar el recurso, de conformidad con el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública. Es importante indicar que la Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

Recurso 800202500000200 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Con lugar ▼

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

5.3 - Recurso 800202500000202 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Desistimiento (Ley 9986)

Se debe acoger el desistimiento

Recurso 8002025000000202 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Desistimiento (Ley 9986)

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

Recurso 8002025000000202 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Desistimiento (Ley 9986)

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

6. Aprobaciones

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2025 14:54	Vigencia certificado	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2025 14:58	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/03/2025 23:59	Fecha notificación	05/03/2025 14:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-00381-2025		